

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 47

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-03-1917

Título: POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO JUDICIAL DE 1916.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02639

Publicada el: 04-06-1917

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Código Judicial, Acciones y defensas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.384

Rollo: 103

Posición: 1930

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMA, 4 DE JUNIO DE 1917

NÚMERO 2639

PODER EJECUTIVO
Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 22.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular, Calle 3a. No. 6.

Secretario de Fomento,
ANTONIO ANGUIZOLA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste, número 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AVISO
En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 13 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgens del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO
En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 47 de 1917, de 23 de Marzo, por la cual se suspenden los efectos de algunas disposiciones del Código Judicial de 1916..... 7247

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PRESIDENCIA

Decreto número 95 de 1917, de 19 de Junio, sobre vigencia de los Códigos Nacionales..... 7247

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 93 de 1917, de 27 de Mayo, sobre honores a la memoria de don Demetrio H. Brid..... 7248

Decreto número 96 de 1917, de 19 de Junio, por el cual se suspende el servicio nocturno establecido por Decreto número 12, de 30 de Octubre de 1916, en las Oficinas de Telégrafos, se declaran insubsistentes unos nombramientos, se hacen unas promociones y otros nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos..... 7248

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 17 de 1917, de 2 de Junio, por el cual se reforma y adición el Decreto número 4, de 19 de Marzo de 1916, sobre inmigración y naturalización..... 7248

SECRETARIA DE FOMENTO

Decreto número 34 de 1917, de 2 de Junio, por el cual se nombra al Comité Ejecutivo fundador de la Cruz Roja Nacional de Panamá..... 7248

SECCION PRIMERA

Resolución número 27, de 31 de Mayo de 1917, por la cual no se accede a una solicitud..... 7248

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de patente de invención..... 7249

TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS

Auto número 63 de 1917, de 30 de Mayo, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Cuerpo de Bomberos de Panamá en el año de 1916. Responsable don Florencio Arosemena I. Mavez Tesorero de dicho Cuerpo..... 7249

Auto número 64 de 1917, de 30 de Mayo, por el cual se imputan provisionalmente las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Los Santos, señor Silverio Villarreal, correspondientes a los meses de Enero y Febrero del corriente año..... 7249

Auto número 65 de 1917, de 30 de Mayo, por el cual se aceptan los descargos formulados por el Administrador de Hacienda de la Provincia de Colón, señor Abalardo Carles, en su oficio número 256 de 23 de este mes, con respecto a los Autos de este Tribunal números 30 y 11 de 30 del pasado mes y 15 de los corrientes, recaídos a sus cuentas de los meses de Marzo y Abril del año en curso, y al mismo tiempo se dejan esas cuentas con la aprobación que se expresa en la parte resolutive de los mencionados autos..... 7249

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos defectuosos..... 7249

Avisos oficiales..... 7249-50

PODER LEGISLATIVO

LEY 47 DE 1917
(de 13 de Marzo)

por la cual se suspenden los efectos de algunas disposiciones del Código Judicial de 1916.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 10.—Suspendense temporalmente los efectos de las siguientes disposiciones del Código Judicial de 1916:

10. El artículo tercero en cuanto comprende el auto que ocasionen los Juzgados Municipales, con el cual continuarán cargando los Municipios;

20. El artículo 28, en lo que se refiere a los Agentes del Ministerio Público;

30. El artículo 62, en la parte que crea el puesto de Conserje de la Corte;

40. El artículo 107, que señala los honorarios de los Concejales de la Corte. Este cargo será gratuito y de forzosa aceptación;

50. El artículo 112, en lo que se refiere al empleo de Intérprete del Juzgado Superior y a que esta oficina tendrá dos porteros; solamente tendrá uno;

60. El artículo 128, en cuanto se refiere a los escribientes de los Juzgados de los Circuitos de Bocas del Toro y Chiriquí.

Artículo 20.—Los nombramientos de los Jueces de Instrucción que crea el artículo 149 del Código Judicial y los de los Alguaciles Ejecutores que crea el artículo 161, serán diferidos por todo el tiempo que el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia dispongan de común acuerdo.

Artículo 20.—Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior, el Circuito de Panamá, donde funcionará como Juez de Instrucción el Juez Cuarto del Circuito.

Los juicios civiles y criminales de que esté conociendo este Juez se repartirán entre los otros tres Jueces de Circuito.

Artículo 40.—Las funciones de los Jueces de Instrucción, en los Circuitos en que no se nombren estos funcionarios serán desempeñadas por el Juez a quien correspondiere iniciar el sumario en los casos de los artículos 2024 y 2025 o por el Juez del conocimiento.

Artículo 50.—Las funciones atribuidas a los Alguaciles Ejecutores serán desempeñadas por el Juez de la causa.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,
Giro L. Urriola.

El Secretario,
Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 13 de 1917.

Publiquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
Eusebio A. Morales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

DECRETO NUMERO 95 DE 1917
(de 10 de Junio)

sobre vigencia de los Códigos Nacionales.

El Presidente de la República,

Decreta:

Artículo 10. Desde el día primero de Octubre del presente año, comenzarán a regir en la República los siguientes Códigos Nacionales, aprobados por la Ley 2a. de 1916, a saber: el Civil, el de Comercio, el Penal, el Judicial, el Fiscal y el de Minas.

Artículo 20. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 44 de 1917, el Código Administrativo no entrará en vigencia hasta el día 10 de Enero de 1919, con excepción del Título V, que constituye un Código aparte que se denominará Código de Instrucción Pública, y que se encuentra en vigor desde la vigencia de la mencionada ley.

Comuniquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Junio de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro.

El Subsecretario,

Luis R. Alfaro.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreve.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario,

Gil R. Ponca.

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 93 DE 1917

(de 27 de Mayo)

sobre honores a la memoria de don Demetrio H. Brid.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y

Considerando:

Que en la mañana de hoy ha fallecido en esta ciudad el señor don Demetrio H. Brid, ciudadano meritorio por su probidad, por su amor a la Patria, al trabajo y por sus demás virtudes cívicas;

Que el exiliado tomó parte activa y principal en el movimiento separatista del Istmo en 1903; firmó, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Panamá, el Acta de Independencia, hecho que lo elevó a la categoría de prócer, y desempeñó durante su vida, con patriotismo y tino recomendables, varios puestos públicos importantes, tales como los de Diputado a la Convención Nacional Constituyente, Consul General de la República en Génova, y Gobernador de la Provincia de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o. Lamentase la muerte de don Demetrio H. Brid, cuyas virtudes cívicas se recomiendan a la gratitud y a la imitación de sus conciudadanos.

Artículo 2o. Los gastos que ocasionen los funerales serán pagados por el Tesoro Nacional.

Artículo 3o. Copia de este Decreto, con nota de estilo, se enviará a la señora viuda y demás deudos del benemérito finado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

DECRETO NUMERO 96 DE 1917

(de 1o. de Junio)

por el cual se suspende el servicio nocturno establecido por Decreto número 12 de 30 de Octubre de 1915, en las Oficinas de Telégrafos, se declaran insubsistentes unos nombramientos, se hacen unas promociones y otros nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 1o. Suspéndase desde la fecha el servicio nocturno de telégrafos, establecido por Decreto número 12 de 30 de Octubre de 1915.

Artículo 2o. Decláranse insubsistentes los nombramientos hechos en las señoritas Magdalena Hernández y Matilde Briccio, Telegrafistas de primera clase de la Oficina de Panamá; Isabel María Villa, Emilia Fayard, Telegrafistas de segunda clase, y Teresa Lombardo, Telegrafista de tercera clase de la misma Oficina; y el hecho en Andrés López para Telefonista Administrador Subalterno de Correos de Divisa.

Artículo 3o. Decláranse insubsistentes los nombramientos hechos en las señoritas Juana Julia Arosemena, para Telegrafista de quinta clase de Penonomé, Ernestina Díaz para Telegrafista de quinta clase de Chitré, y en el señor M. Dolores Vargas, para Telegrafista de tercera clase de David.

Artículo 4o. Promuévase a la señorita Carmen Arias, Telegrafista de tercera clase a Telegrafista de segunda clase de la Oficina de Panamá, y a la señorita Abigail Arosemena, Telegrafista de segunda clase de la Oficina mencionada a Telegrafista de primera clase.

Artículo 5o. Nómbranse Telegrafistas de segunda clase de Panamá a las señoritas Magdalena Hernández y Matilde Briccio.

Artículo 6o. Nómbrase en propiedad al señor Julio C. Benavides, Telegrafista de primera clase de la Oficina Central de Panamá.

Artículo 7o. Nómbrase Telegrafista Subalterno de Correos de Divisa al señor Alberto Torné, actual Telegrafista de segunda clase, Ayudante de la Oficina de Santiago.

Artículo 8o. Para llenar la vacante que ocasiona el nombramiento anterior, se nombra para ese empleo al señor Andrés Salamin, Telegrafista de cuarta clase, Jefe de la Oficina de La Mesa.

Artículo 9o. Nómbrase Telegrafista de cuarta clase Administrador Subalterno de Correos de La Mesa, a la señora Blanca Malock de Mathis, ex.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Junio de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 119

por la cual se le convierte la pena de reclusión por la de presidio al reo Lorenzo Sanjur.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 119.—Panamá, Junio 1o. de 1917.

Lorenzo Sanjur, panameño, natural de la Provincia de Chiriquí, reo del delito de homicidio, condenado a sufrir la pena de tres años de reclusión, pida se le convierta esa pena por la de presidio, y al efecto acompaña a su solicitud una documentación, en la cual se comprueba que es apto para los trabajos de presidio. Por lo tanto esta Secretaría resuelve convertirle la pena de reclusión por la de presidio, a razón de tres días de aquélla por dos de ésta, cómputo que principiá a hacerse desde la fecha en que dicho reo ingrese en el establecimiento respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 17 DE 1917

(de 2 de Junio)

por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 4 de 1o. de Marzo de 1916, sobre inmigración y naturalización.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 1o. Los depósitos de que trata el artículo 24 de la Ley 32 de 1914, se exigirán a los inmigrantes por las Compañías de vapores al venderles el pasaje, y los agentes de esas compañías en el puerto de llegada entregarán los mencionados depósitos al Administrador de Hacienda de la Provincia o al Tesorero General de la República, según el caso.

Artículo 2o. Además de las personas mencionadas en el artículo 8o. del Decreto No. 4 de 1916, quedan exceptuados de efectuar el depósito de Inmigración antes referido, a su regreso al país, los súbditos británicos naturales de las Antillas que hayan sido o fueren en lo sucesivo enrolados en la República para tomar las armas en el actual conflicto de guerra, siempre que sus nombres figuren en las listas que al efecto remitirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de la semana siguiente a la partida de cada contingente militar. Su Excelencia el señor Ministro de su Majestad Británica acreditado ante el Gobierno de Panamá, y que su regreso tenga lugar dentro del año siguiente a la terminación de la guerra. Cada uno de esos inmigrantes, antes de embarcarse con destino a Panamá, deberá presentar en el Consulado General de Panamá en Kingston, para su identificación, un certificado del Secretario Colonial de Jamaica en Panamá para proseguir a aquella colonia a enlistarse en el ejército británico, y quedará obligado a efectuar su inscripción en el Registro del Estado Civil dentro de los 30 días siguientes al de su regreso.

Artículo 3o. Además de las pruebas que requiere el artículo 31 de la Ley 32 de 1914 y de los documentos auténticos comprobatorios de su identidad personal, el aspirante a la ciudadanía panameña deberá acompañar la estampilla del timbre nacional que exige el artículo 12 de la Ley 24 de 1915, a fin de que sea adherida a la Carta de Naturalización que se le expida.

Parágrafo.—Una vez obtenida la Carta de Naturalización, el interesado deberá hacerla inscribir en el Registro

del Estado Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 44 de 1912; y la Secretaría de Relaciones Exteriores, por su parte, dará aviso del cambio de nacionalidad efectuado al representante diplomático o consular de la nación a que pertenece el naturalizado, o, en su defecto, al Ministro de Relaciones Exteriores de dicha Nación, enviándole copia del acta del juramento prestado por el nuevo ciudadano ante el Alcalde, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 32 de 1914.

Artículo 4o. Quedan reformados en los términos que anteceden los artículos 3o. y 13 y adicionado el artículo 8o. del Decreto número 4 de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 34 DE 1917

(de 2 de Junio)

por el cual se nombra el Comité Ejecutivo Fundador de la Cruz Roja Nacional de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en cumplimiento del artículo 3o. de la Ley 40 de 1917, y

Considerando:

Que se ha hecho saber al Gobierno que las obras de adaptación para las oficinas y servicios de la Cruz Roja Nacional de Panamá, creada por la Ley 40 de 1917 están terminadas.

Decreta:

Artículo 1o. Nómbranse a las personas que a continuación se expresan para formar el Comité Ejecutivo Fundador de la Cruz Roja Nacional de Panamá:

Señora Matilde O. de Mallet, Teniente Coronel Deane C. Howard, señor Ricardo J. Alfaro y señor R. Gutiérrez Alcalde.

Artículo 2o. Este Comité cumplirá las atribuciones y ejercerá las facultades que le señala la Ley 40 de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

Gil R. Ponca.

RESOLUCION NUMERO 27

por la cual no se accede a una solicitud.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 27.—Panamá, Mayo 31 de 1917.

En escrito de fecha 21 del corriente mes dirigido a este Despacho por los reos rematados, Walter White, Isafas Alveo, J. A. Pino, William Clark, Cons-